

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00304 00
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO TRIVIÑO CALDERÓN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS AUGUSTO TRIVIÑO CALDERÓN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO TRIVIÑO CALDERÓN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud elevada en sede de petición.

Como fundamento de su pretensión, señalo que el 28 de marzo de la presente anualidad realizo el pago de impuesto del vehículo automotor identificado con placa GPZ917, por lo que, en calenda del 7 de abril elevo derecho de petición en el que solicito paz y salvo respecto de la obligación; sin embargo, el 22 de abril recibió una contestación evasiva por parte de la accionada, por cuanto "*(...) se dan una serie de instrucciones para entrar a la página, pero esto no fue lo solicitado. En la página se obtiene un formato del pago realizado, pero esto no es un paz y salvo del pago de impuesto que realice, correspondiente al año 2021*".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, procedió a emitir contestación (**págs. 25 a 65**), señaló que, el 7 de abril de 2021, a través de los canales de atención de consultas virtuales y de correspondencia, el accionante presenta petición, en el cual paz y salvo del pago Efectuado, por lo que, el 22 de abril del año en curso, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta a la petición en los siguientes términos:

1) Para verificar sus obligaciones tributarias podrá ingresar a la Oficina Virtual dispuesta en la página web www.haciendabogota.gov.co y obtener liquidaciones

pendientes con la fecha actualizada en la cual se realizará el pago y/o consultar y obtener certificaciones de pagos realizados,

2) Se indican las instrucciones, por lo cual se le menciona que una vez se encuentre en la Oficina Virtual, en la opción obligaciones pendientes podrá eventualmente encontrar la palabra OMISION si para una vigencia usted no presentó su declaración, no le fue emitida una factura o acto de determinación donde se establezca su obligación a cargo. DEUDA Si usted ya posee una obligación contenida en un acto administrativo, declaración sin pago presentada o factura causada,

3) En caso que por este medio requiera información sobre valores y/o liquidaciones pendientes, es necesario acreditar la calidad para actuar y para ello tenga en cuenta la documentación requerida para demostrar dicha calidad,

4) Lo anterior, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 807 de 1993, el cual regula la reserva en la información tributaria de conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 693 -1 y 894-4 del Estatuto Tributario Nacional y se precisa que la información tributaria Distrital estará amparada en la más absoluta reserva. Así mismo, lo anteriormente señalado se encuentra en concordancia con lo contenido en el artículo 24 de la Ley 1755 del 2015".

Sin embargo y pese a lo anterior, aduce que se interpone la acción constitucional, por lo que, en calenda del 11 de mayo de 2021, la Oficina de Gestión del Servicio procede a dar respuesta al radicado 2021ER03918801 del 7 de abril de 2021, por medio del radicado 2021EE6341301, desde el correo [externa enviada virtual@shd.gov.co](mailto:externa_enviada_virtual@shd.gov.co) al correo catrivigo@gmail.com en los siguientes términos:

"Conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, las peticiones que se presente durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, es de 30 días hábiles, por lo cual el término para dar respuesta a la petición presentada se cumple hasta el día 20 de mayo de 2021, aunado a que, desde el 22 de abril de 2021, igualmente se le dio respuesta,

2) En lo que tiene que ver con el envío de paz y salvo, se informa, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 160 del decreto 807 de 1993, este requisito fue eliminado,

3) Al verificar su solicitud y los documentos soporte, se puede evidenciar que no se demuestra calidad para actuar, por lo cual se debe tener presente lo relacionado con la protección de la información tributaria, a través de la reserva tributaria, la cual se trata de una garantía para los deudores tributarios consagrada constitucionalmente, dado que obliga a guardar secreto a la Administración Tributaria sobre determinada información referida a las relaciones jurídico-tributarias que los contribuyentes aporten en sus declaraciones o informaciones, o que la Administración haya podido obtener de la fiscalización o de otras fuentes,

4) Se reitera que la reserva tributaria tiene su sustento en el secreto profesional, de acuerdo al cual, los trabajadores de la Administración Tributaria están impedidos en hacer públicos los hechos que conocieran durante el desarrollo de sus actividades, por lo cual, la violación de la misma constituiría una violación al secreto profesional, pues el bien jurídico que se protege es la libertad de la persona en lo que respecta a su intimidad, la cual se encuentra sustentada en dos principios de origen constitucional: a) el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y b) el derecho a la intimidad.

5) Se le presenta las normas que sirven de sustento, para ratificar el tema de la protección de la información, que incluye lo regulado en el 18 Artículo 18 del decreto distrital 807 de 1993, en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, el

literal g) del artículo 4 de la Ley estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 y el Memorando Interno No. 2017IE1153, emitido por la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda Distrital, en respuesta al Memorando No. 2016IE18775, 6) Se reitera el contenido de la respuesta que se le remitió el día 22 de abril de 2021, desde el canal de atención de Consultas Virtuales, el cual parte de la condición de no haber demostrado la calidad para actuar, razón de más para no suministrar la información solicitada, pues esta reviste de reserva legal, y por tanto, se le indican las instrucciones para que gestione la obtención del Informe de Obligaciones Pendientes, requisito requerido para hacer trámites notariales, por lo cual se le aclara que la respuesta enviada atiende la solicitud radicada, y no se le puede enviar el paz y salvo, pues este fue eliminado, 7) Se adjunta a esta respuesta el informe de obligaciones pendiente del vehículo de placa GPZ917”

Conforme a lo expuesto, solicita sea denegada la acción constitucional al configurarse la causal de carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación de fondo al derecho de petición presentado en calenda del **ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción

constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**Págs. 10 a 12**).

Al respecto, se verifica que la accionada, así como se evidencia en su contestación (**págs. 25 a 65**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, catrivigo@gmail.com (**pág. 60 a 65**), a través del cual no solo se emitió contestación al interrogante planteado, sino que, se aportó el siguiente informe de obligaciones tributarias respecto del vehículo automotor identificado con placa GPZ917, tal y como se evidencia a continuación:



INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Objeto o		DATOS DEL REPORTE		
GPZ917		11/05/2021		
		Página 1 de 1		
IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO DE	CON ACTO OFICIAL
Mensaj	Valido para insertar en el protocolo notarial, trámite sucesoral y otros fines institucionales.			
No registra obligaciones pendientes en el sistema de Información tributaria.				
Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.				

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CARLOS AUGUSTO TRIVIÑO CALDERÓN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0dea55fd92a8e8a77b2160347e6de284d8908d8590eacceddb57e55929d1bb

Documento generado en 19/05/2021 04:10:26 PM